

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA.**

Plato, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 475553189001 2019 00209 00
DEMANDANTE: NELLYS JUDITH RODRÍGUEZ DE LA HOZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P.

ASUNTO

Seria del caso convocar nuevamente a las partes para la audiencia de conciliación y demás, si no advirtiera que este asunto debe resolverse de manera anticipada, invocándose el principio de economía procesal y flexibilización que la ley 2213 de 2022, y proceder por fuera de audiencia a resolver la excepción previa de prescripción que propuso la parte demandada, de acuerdo con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La excepción de prescripción:

Dice en su escrito el excepcionante, que de las pruebas aportadas por el demandante, se observa sin discusión que le prescribieron las acciones laborales de la demandante, ya que desde la fecha de exigibilidad de las pretensiones, incluso con la que se interrumpió el 01 de Julio del año 2016, el mismo solo se puede interrumpir por una única vez, de tal suerte que a partir de la precitada fecha inicia nuevamente a contabilizarse el término de prescripción trienal, por lo cual la demandante debía interponer la respectiva acción judicial antes del 01 de julio del año 2019, situación que no acaeció, y como obra en el expediente la demanda que nos ocupa se presentó para su admisión el día 05 de diciembre de 2019, excediendo claramente el termino prescriptivo, operando de tal suerte a favor de la Demandada compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y en contra de la Demandante señora MAGALYS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

A este respecto, la parte demandante se opuso a la excepción previa perentoria, arguyendo los acercamientos que se hicieron con la sociedad demandada.

De la prescripción en materia laboral:

De conformidad con, los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, se, tiene que, todas las acciones que emanen de las leyes sociales tendrán un término de prescripción inicial de tres años, los cuales se contabilizarán desde la data en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, corriendo con la suerte de que, si se supera dicho término, la obligación reclamada se entenderá extinguida por el paso del tiempo.

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

No obstante, esas disposiciones normativas consagran que el aludido término de prescripción puede interrumpirse, a través del «simple reclamo escrito del trabajador», actuación que dará lugar a que la temporalidad de este fenómeno prescriptivo se extienda, por otro periodo igual a la inicial, es decir, por tres (3) años más, interrupción que solo podrá efectuarse por una sola vez, so pena de extinguirse definitivamente el derecho reclamado.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el{empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

En el presente caso y de conformidad con la demanda, las acciones laborales de la señora RODRÍGUEZ DE LA HOZ, se causaron desde el 5 de agosto de 2013, que, de contarse el primer término de prescripción trianual, ello ocurría el 5 de agosto 2016.

También está probado que se estructuró la interrupción del anterior plazo, pues la actora citó a conciliación a la demandada ante el Ministerio del Trabajo, el 1 de julio de 2016, (folio 10) siendo la segunda citación a conciliar del 25 de julio de ese mismo año, (folio 12) la última reclamación que el trabajador presentó de sus acciones a su ex empleador y eso solo en gracia de discusión; por ende, la prórroga de la vigencia las acciones se extendían por una sola vez, hasta el 25 de julio de 2019, pero como la demanda,

solo fue radicada el 5 de diciembre de 2019, como consta a folio 6 del expediente.

Por lo anterior, resulta evidente que se estructuró la prescripción de las acciones laborales de la actora, a pesar que también se tiene que hay un documento notarial fechado 25 de mayo de 2019 (folio 13) que suscribieron las parte en el cual dejaron constancia de unos acercamientos para arreglar amigable mente las diferencias que motivan la demanda, pero este como se puede entender, no tenía la posibilidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, pues el legislador social, solo permite tal situación jurídica por una sola vez y que como se mencionó, ya había ocurrido.

En consecuencia,

RESUELVE

1. DECLARAR PROSPERA Y PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN, por lo motivos expuesto en la parte motiva.
2. ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Dar por terminado el presente proceso y de no ser impugnada la decisión, archívese, previa las anotaciones del caso.
4. Sin costas o agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA</p> <p style="text-align: center;">Fijado por el ESTADO No. 031 en la secretaria, hoy ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:00 am</p> <p style="text-align: center;">CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS SECRETARIO AD-HOC</p>
